

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 10

RADICACIÓN: 2018-493

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de DIVORCIO para CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por OSCAR ALFREDO GARCÉS MARÍN y DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** OSCAR ALFREDO GARCÉS MARÍN y DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, contrajeron matrimonio religioso, el día 12 de julio de 2.008 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, lugar del último domicilio conyugal. **2.** Dentro del matrimonio se procreó a CHRISTOPHER GARCÉS VARGAS, menor de edad, nacida el 1 de febrero de 2013. **3.** Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal que se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges ya en curso el proceso de manera contenciosa, llegaron a un acuerdo expresando su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: respecto de ellos, que no habrá obligación alimentaria entre sí y la residencia continuará siendo separada. Con respecto del hijo menor de edad en común, CHRISTOPHER GARCÉS VARGAS: **a)** la patria potestad será ejercida por ambos padres de manera conjunta. **b)** La custodia y cuidado personal continuará estando a cargo de la madre, señora DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, correlativamente, el padre visitará a su hijo cada 15 días los fines de semana. **c)** El padre, OSCAR ALFREDO GARCÉS MARÍN, se obliga a continuar cumpliendo lo dispuesto en la sentencia No.8 del 28 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, suministrando "una cuota alimentaria mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), cuotas extraordinarias en los meses de junio y septiembre de cada año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000), cuotas que se incrementarán anualmente desde enero de 2017 conforme al IPC", y lo pertinente a las cuotas atrasadas para la fecha en que se profirió la misma.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, 2) Declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, 3) Disponer que en lo sucesivo los señores OSCAR ALFREDO GARCÉS MARÍN y DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, tengan su residencia separada, 4) Declare que no habrá obligación alimentaria entre sí, y se apruebe el acuerdo conciliatorio con respecto al hijo menor de edad en común, y 5) Se ordene la expedición de copias de esta sentencia y se disponga su inscripción.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 1196 de fecha 18 de diciembre de 2018, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 23 de enero de 2019, quien no se pronunció frente a lo pretendido en la demanda. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el Doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no*

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana, Lib.Colombiana 1.883

habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados..”²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones del acuerdo conciliatorio, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de lo relativo a la residencia separada, por cuanto ello es efecto de la cesación de efectos civiles que se decretará, el punto 1.7 en su totalidad, referente a la forma en que se liquidará la sociedad conyugal y las cláusulas pecuniarias y sanciones que regirían el acuerdo, por tratarse de trámites posteriores, y lo relativo a la patria potestad del hijo menor de edad en común, en cuanto ello no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre **OSCAR ALFREDO GARCÉS MARÍN y DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ** el día 12 de julio de 2.008, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, e inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Tuluá, con el indicativo serial N° 4480628. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrán obligaciones alimentarias entre sí y tendrán residencias separadas.

2.2. RESPECTO AL MENOR CHRISTOPHER GARCÉS VARGAS:
a) La custodia y cuidado personal continuará estando a cargo de la madre, señora DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, correlativamente, el padre visitará a su hijo cada 15 días los fines de semana. **b)** El padre, OSCAR ALFREDO GARCÉS MARÍN, se obliga a continuar cumpliendo lo dispuesto en la sentencia No.8 del 28 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, suministrando “una cuota alimentaria mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), cuotas extraordinarias en los meses de junio y septiembre de cada año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000), cuotas que se incrementarán anualmente desde enero de 2017 conforme al IPC”, y lo pertinente a las cuotas atrasadas para la fecha en que se profirió la misma.

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

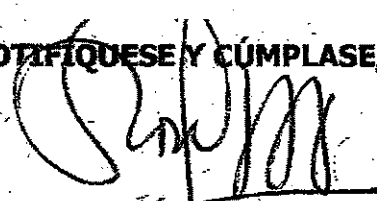
CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 019 hoy
notifico a las partes la sentencia que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Feb 15 / 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ